

Auto interlocutorio 110

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO CEBALLOS LÓPEZ
DEMANDADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00042-00

1.- ASUNTO

El Despacho procede a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio 306 del 21 de agosto de 2019¹.

2.- CONSIDERACIONES

Por medio de auto interlocutorio 144 del 7 de marzo de 2019, el Despacho negó el mandamiento de pago, al considerar que el título base de ejecución no se encontraba debidamente integrado, pues no se aportaron autenticados los documentos que lo conforman.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante².

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el auto interlocutorio 306 del 21 de agosto de 2019 revocó el auto recurrido, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor José Antonio Ceballos López, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ejecutada, por:

- a).- La suma de cuarenta millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$40.644.634), equivalentes al reajuste anual reconocido en la Sentencia del 17 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.
- b).- Los dineros adeudados, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 102 a 104 del expediente.
² Folios 89 a 93 del expediente.

C) Los intereses moratorios.

d) Las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia del 17 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, con la respectiva constancia de ejecutoria³.
- Copia simple de la Resolución No. 8035 del 25 de septiembre de 2013, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio cumplimiento a la sentencia⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio 306 del 21 de agosto de 2019 refirió que: «la única exigencia que debe verificarse en los procesos ejecutivos adelantados con base en sentencias judiciales, es que la respectiva providencia sea aportada con la constancia de ejecutoria, pues se reitera, de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume la autenticidad de las copias simples.», el Despacho procederá a verificar los demás presupuestos, teniendo como título base de ejecución el fallo allegado por la parte demandante con el escrito inicial.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

³ Folio 21 a 45 del expediente.

⁴ Folio 20 del expediente.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición⁵.

2.4- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el sub-lite se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar al señor José Antonio Ceballo López, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de noviembre de 2006.

De igual manera ordenó, que dichas diferencias debían ajustarse en su valor (desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia), utilizando para tal fin la fórmula $R = RH$ (Índice final/Índice Inicial).

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establecía que:

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (..-)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término. ()"

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedo ejecutoriada el 28 de Noviembre de 2012, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 29 de mayo de 2014, siendo la única condición para ello el vencimiento de los 18 meses de trata el art. 177 del C.C.A., por lo que al momento de presentarse la

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

demanda (noviembre 15 de 2017), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada al ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor del demandante.

b) En cuanto a los intereses moratorios, debe decirse que si bien en la sentencia no se ordenó su reconocimiento, lo cierto es que en voces del Honorable Consejo de Estado, las sumas de dinero reconocidas en virtud de una condena impuesta devengarán los intereses moratorios (artículo 177 del CCA o artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), sin que sea necesario que así lo indique el respectivo fallo⁶.

Merced a lo expuesto, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios, los cuales se causan de pleno derecho, por el solo ministerio de la Ley, **desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la Resolución No. 8035 del 25 de septiembre de 2013 se observa, que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago de la sentencia dentro de los seis (6) meses establecidos en el artículo 177 del CCA; ello teniendo en cuenta que la providencia quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2012 y la solicitud se radicó el 21 de mayo de 2013.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio 306 del 21 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur**, a favor del señor **José Antonio Ceballos López**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.604.213, por las siguientes sumas de dinero:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-25-000-2003- 07833-01(4592-05) - Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Providencia del 9 de agosto de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

a) Por las sumas que resulten de reajustar su asignación de retiro, conforme a lo previsto en la sentencia fechada el 17 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

b) Por las sumas que resulten al momento de liquidar los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma.**

TERCERO: DIFERIR hasta el momento procesal correspondiente el reconocimiento de las costas y agencias en derecho que se generen en el presente asunto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA., notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado al ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

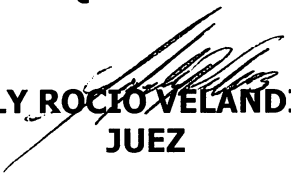
Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado, a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda ejecutiva y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte, que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

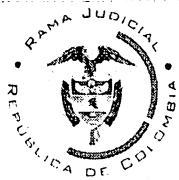
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 015.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 Febrero 2020

Nicolás Suaza B

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



Cali

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 084

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ACCIONADO	VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00189-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Víctor Hugo Giraldo Gómez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio 620 del 16 de agosto de 2018, la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali se declaró impedida para conocer el presente asunto.

En tal virtud, por providencia del 20 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aceptó el impedimento de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali y lo hizo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito de ésta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sorteo realizado por la Corporación en mención, se dispuso la designación de éste titular como Conjuez, razón por la que se procederá a estudiar la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

III. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

IV. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **VICTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.526.925, contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución nro. DESAJCLR17-258 del 9 de febrero de 2017, suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle y el acto ficto surgido con ocasión al recurso de apelación interpuesto el 24 de febrero de 2017, contra dicho acto administrativo. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JONATHAN GIRALDO GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.935.623 y portador de la

tarjeta profesional nro. 274.309 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **015**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **20 Febrero 2020**

Nicolás Sauza B

Nicolás Sauza Bahamón
Secretario

¹ Folio 1 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 102

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON FERNEY ZAPATA LONDOÑO
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00103-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Nelson Ferney Zapara Londoño contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio 320 del 22 de mayo de 2019¹, la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali se declaró impedida para conocer el presente asunto.

En tal virtud, por providencia del 18 de julio de 2019², el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aceptó el impedimento de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali y lo hizo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito de ésta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sorteo realizado por la Corporación en mención, se dispuso la designación de éste titular como Conjuez³, razón por la que se procederá a estudiar la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

III. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

IV. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

¹ Folio 27 del expediente.
² Folios 32-33 del expediente.
³ Folio 37 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **NELSON FERNEY ZAPATA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.833.838, contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución nro. DESAJCLR18-5666 del 10 de mayo de 2018, suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle y el acto ficto surgido con ocasión al recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2018, contra dicho acto administrativo. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para

la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.994.037 y portadora de la tarjeta profesional nro. 157.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.15
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 Febrero 2020
Nicolás Sauza Bahamón

Nicolás Sauza Bahamón
Secretario

⁴ Folio 10 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 109

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LÍDER MEJÍA Y LEIDA MINA MEJÍA
EJECUTADO	NUEVA EPS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00093-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la entrega del título ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de los señores Lider Mejía y Leída Mina Mejía.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó a través de memorial visible a folios 159 a 160, la entrega del título de depósito judicial por valor de \$34'414.653, los cuales fueron consignados por la Nueva EPS en la cuenta de depósitos judiciales asignada a éste Despacho, con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial contenida en el sentencia No.95 del 18 de diciembre de 2014¹, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y adicionada por medio del auto interlocutorio No. 27 del 28 de mayo de 2015²; providencia que revocó la sentencia del 13 de junio de 2014³ del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Circuito de Cali.

No obstante lo anterior, advierte esta sede judicial, una vez verificado el comprobante de pago⁴, que el mencionado depósito judicial se cargó a otro proceso diferente al hoy ejecutado, es decir que, la consignación se realizó para el asunto con radicado No. 760013333009**20180008300** y no al proceso No. 760013333009**20180009300**. En ese orden de ideas, se procede ordenar a la Secretaria del Despacho, realizar la conversión del depósito judicial No. **469030002380022**, por la suma de **\$34'420.162** al proceso No. 760013333009**20180009300**, con el fin de ordenar la entrega del mismo a la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la **SECRETARÍA** del Despacho realizar la conversión del título judicial No **469030002380022**, por la suma de **\$34'420.162**, en el sentido de que el mismo sea cargado al proceso No. 760013333009**20180009300**.

¹ Folio 11 a 53
² Folio 75 a 77.
³ Folio 57 a 72.
⁴ Folio 172.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00093-00

Una vez surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>015</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 20 Febrero 2020 <i>Nicolás Suaza B</i> Nicolás Suaza Bahamon Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 101

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA GÓMEZ RAMÍREZ
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00072-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Amanda Gómez Ramírez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio 267 del 2 de mayo de 2019¹, la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali se declaró impedida para conocer el presente asunto.

En tal virtud, por Auto Interlocutorio 292 del 4 de julio de 2019², el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aceptó el impedimento de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali y lo hizo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito de ésta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sorteo realizado por la Corporación en mención, se dispuso la designación de éste titular como Conjuez³, razón por la que se procederá a estudiar la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

III. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

IV. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

¹ Folio 37 del expediente.

² Folios 43-44 del expediente.

³ Folio 45 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **AMANDA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.532.701, contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución nro. DESAJCLR18-142 del 23 de enero de 2018, suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle y el acto ficto surgido con ocasión al recurso de apelación interpuesto el 16 de febrero de 2018, contra dicho acto administrativo. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para

la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.620.601 y portador de la tarjeta profesional nro. 282.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.15

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 Febrero 2020

Nicolás Sauza B

Nicolás Sauza Bahamón
Secretario

⁴ Folio 10 del expediente.